

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 4884

RADICACION No. 008-2011-00288-00

Santiago de Cali, 15 de junio de 2018.

Allega la parte actora un escrito con el cual solicita se decrete el embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar de propiedad del aquí demandado, petición a la que se accede al tenor del artículo 466 del CGP.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

DECRETESE el EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que puedan corresponder a la demandada LILIANA MILLAN POTES dentro del proceso ejecutivo adelantado por BANCO COOMEVA S.A en el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, hoy JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI bajo Rad. 006-2013-00380-00.

Librese y remítase por parte de la secretaria el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 104 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de junio de 2018

CARLOS ESPINOSA SIVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4892
RADICACIÓN No. 001-2017-00147-00
Santiago de Cali, 15 de junio 2018.

Se allega al presente proceso oficio No. 1735 del 06/04/2018 mediante el cual el **JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** informa que en el proceso bajo Rad. **110013103043201600365** se decretó el embargo y secuestro de los bienes y/o remanentes de los productos de los ya embargados que le pudieran quedar a los demandados **CARLOS ALBERTO OSRIO PAZMIÑO** y **PLANETA PRODUCCIONES S.A.S** al interior de este expediente.

Revisadas las foliaturas se verifica que no existe otra solicitud en ese mismo sentido, razón para acceder al pedimento solicitado al tenor del Art. 466 del CGP.

En consecuencia, se **RESUELVE**

ACEPTESE la solicitud de embargo de remanentes decretada en el proceso bajo **Rad. 110013103043201600365** que cursa en el **JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** donde funge como demandante **COLTEFINANCIERA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra los demandados **CARLOS ALBERTO OSRIO PAZMIÑO** y **PLANETA PRODUCCIONES S.A.S**, comunicada mediante oficio No. 1735 de fecha 06/04/2018, por lo expuesto.

Librese y remítase por secretaria el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez)



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 104 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de junio de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipal de Cali
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4900
RADICACION No. 014-2010-00612-00
Santiago de Cali, 15 de junio de 2018.

Se allega al expediente cesión del crédito que hace el señor NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS en su condición de representante legal de la entidad BANCO DE OCCIDENTE a favor del señor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO en calidad de apoderado especial de la entidad RF ENCORE.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto No. 02632 fechado 05/07/2016 (Fol.70), ya hubo pronunciamiento por parte de este juzgado sobre la solicitud deprecada.

En consecuencia, **ATEMPERESE** a los memorialistas a las actuaciones surtidas al interior del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 104 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de junio de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución
Civiles Estado 104
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 4893

RADICACION No. 026-2013-00012-00

Santiago de Cali, 15 de junio de 2018.

Se allega memorial por medio del cual el señor **LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ** en su condición de agente interventor y representante legal de la entidad demandante **COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO COOPDESOL** le otorga poder al abogado **ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ** para que los represente en el presente proceso, petición a la que se accede de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

1.- **ACEPTAR** el poder conferido por el señor **LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ** en su condición de agente interventor y representante legal de la entidad demandante **COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO COOPDESOL** al abogado **ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ** identificado con CC. 16.683.990 y TP No. 40.539 del CSJ, conforme a las voces del poder conferido.

2.- **RECONOCER** personería suficiente al abogado **ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ** conforme a las voces del poder conferido, para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

3.- **TENGASE POR REVOCADO** el poder que le fuera otorgado al abogado **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA CC. 94.540.879 y TP. 178.722 CSJ**, quien actuó en este asunto como apoderado judicial de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 104 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de junio de 2018.

Juzgado de Ejecución
de Sentencias Municipales
Civil No. 7 de Santiago de Cali
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 4901

RADICACIÓN No. 011-2016-00411-00

Santiago de Cali, 15 de junio de 2018.

Se allega por la parte actora escrito solicitando se requiera a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Guacari – Valle para que informe sobre la medida de embargo radicada en su entidad el 08/05/2018. Petición a la que se accede.

En consecuencia, **REQUIERASE** a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE GUACARI - VALLE**, a fin de que se sirva dar cumplimiento a la orden de embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **TJW 297** propiedad del demandado, **JULIO CESAR MEJIA ORTIZ**, la cual fue comunicada mediante oficio No. 07-1398 del 19/04/2018, radicado el 08/05/2018 en esa entidad.

Librese por secretaria el oficio correspondiente, adjuntando copia del auto No. 2765 del 09/04/2018 (Fol. 02) y del oficio No. 07-1398 del 19/04/2018 (Fol. 03) advirtiéndoles que de no dar cumplimiento a lo ordenado, se procederá de conformidad con los lineamientos del artículo 44 Ibídem, aplicando las sanciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 104 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de Junio de 2018
Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución
de Sentencias de Cali
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4738
RADICACIÓN No.019-2006-887-00
Santiago de Cali, 15 de junio de 2018

En el memorial que antecede se solicita por la apoderada de la parte demandante se fije fecha de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-347465.

Petición que se niega al tenor del el artículo 448 del CGP como quiera que el referido inmueble no se encuentra secuestrado ni avaluado.

No obstante, se conmina a la parte actora para que allegue debidamente actualizado el certificado de tradición de dicho inmueble en el cual se encuentre registrada la medida cautelar decretada, a fin de comisionar a la alcaldía del municipio de Santiago de Cali, para que se lleve a cabo la diligencia de secuestro.

En consecuencia, se conmina al actor para que realice las cargas procesales que le corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 104 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de junio de

2018

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4892
RADICACIÓN No. 005-2017-00323-00
 Santiago de Cali, 15 de junio de 2018

En virtud al auto que antecede, regresa de secretaria el expediente para que se disponga el pago de los depósitos judiciales a favor de la parte actora.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que hay títulos consignados en la cuenta de este juzgado y a cargo del presente proceso ejecutivo.

Revisada la actuación se observa que existe liquidación de crédito aprobada por valor \$2.082.057 (Fol. 56) y de costas procesales por valor de \$192.000 (Fol. 36) para un total de **\$2.274.057**, se dispondrá el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

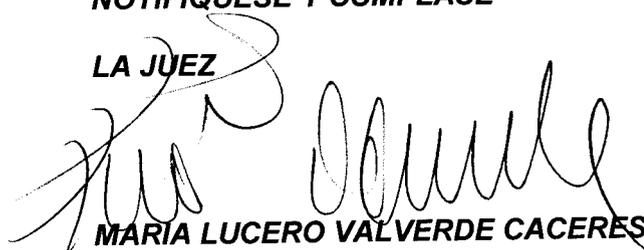
En consecuencia, se RESUELVE:

Páguese a favor de la entidad demandante **MARIEN ESCOBAR TORRES** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 31.848.257, los títulos que a continuación se relacionan por valor de **\$503.500**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002170399	31848257	MARIEN ESCOBAR TORRES	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2018	NO APLICA	\$ 53.000,00
469030002170401	31848257	MARIEN ESCOBAR TORRES	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2018	NO APLICA	\$ 26.500,00
469030002170402	31848257	MARIEN ESCOBAR TORRES	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2018	NO APLICA	\$ 26.500,00
469030002170405	31848257	MARIEN ESCOBAR TORRES	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2018	NO APLICA	\$ 26.500,00
469030002170406	31848257	MARIEN ESCOBAR TORRES	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2018	NO APLICA	\$ 26.500,00
469030002170409	31848257	MARIEN ESCOBAR TORRES	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2018	NO APLICA	\$ 26.500,00
469030002170411	31848257	MARIEN ESCOBAR TORRES	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2018	NO APLICA	\$ 26.500,00
469030002170414	31848257	MARIEN ESCOBAR TORRES	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2018	NO APLICA	\$ 26.500,00
469030002170417	31848257	MARIEN ESCOBAR TORRES	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2018	NO APLICA	\$ 26.500,00
469030002170419	31848257	MARIEN ESCOBAR TORRES	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2018	NO APLICA	\$ 26.500,00
469030002170422	31848257	MARIEN ESCOBAR TORRES	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2018	NO APLICA	\$ 26.500,00
469030002170425	31848257	MARIEN ESCOBAR TORRES	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2018	NO APLICA	\$ 53.000,00
469030002174818	31848257	MARIEN ESCOBAR TORRES	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2018	NO APLICA	\$ 53.000,00
469030002184138	31848257	MARIEN ESCOBAR TORRES	IMPRESO ENTREGADO	20/03/2018	NO APLICA	\$ 53.000,00
469030002196187	31848257	MARIEN ESCOBAR TORRES	IMPRESO ENTREGADO	13/04/2018	NO APLICA	\$ 26.500,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

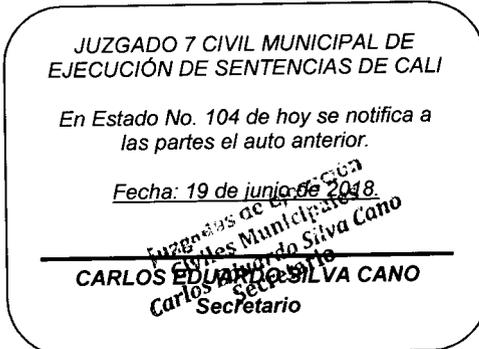
LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 104 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de junio de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
 Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4888
RADICACIÓN No. 035-2012-00856-00
Santiago de Cali, 22 de febrero de 2018

En memorial que antecede, la apoderada de la parte actora solicita se oficie al Banco Agrario para que autorice la entrega del listado de los depósitos judiciales originados por cuenta de este proceso.

Petición que se niega, como quiera que por este despacho se puede acceder al portal web de depósitos del Banco Agrario de Colombia.

En consecuencia, déjese a disposición de las partes la certificación sin títulos judiciales del portal web del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 104 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha de Ejecución
19 de junio de 2018.
Juzgado Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 4894

RADICACION No. 034-2010-01118-00

Santiago de Cali, 15 de junio de 2018

Allega memorial el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita se decrete la suspensión del presente proceso por el término de seis (06) meses, debido a un acuerdo celebrado entre las partes.

Petición que se **NIEGA**, como quiera que de conformidad con el artículo 161 del CGP la suspensión del proceso procede hasta antes de que se dicte sentencia, y en este caso ya se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 104 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de junio de 2018.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SIIVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4896
RADICACION No. 003-2010-00414-00
Santiago de Cali, 15 de junio de 2018

Allega la parte actora liquidación del crédito a la cual no se le corre traslado por cuanto ya obra en el plenario una aprobada al tenor del artículo 446 del CGP, y las actualizaciones deben tener por objeto la entrega de dinero embargado al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 CGP.), el de imputar el producto del remate (art. 455 del C.G.P.), o satisfacer la obligación mediante el pago de lo adeudado (art. 461 del C.P.C.), en consecuencia, no se encuentra en el presente caso ninguno de esos presupuestos.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**:

ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 104 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de junio de 2018.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4897

RADICACION No. 001-2009-01215-00

Santiago de Cali, 15 de junio de 2018.

En virtud al auto No. 4591 del 05/06/2018 se allega al presente proceso memorial presentado por la apoderada de la parte actora mediante el cual aporta el oficio No. 07-527 debidamente radicado ante la **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA**, informando que a la fecha no le han dado respuesta.

En consecuencia, **AGREGUESE** para que obre y conste dentro del proceso y sean de conocimiento de las partes, la comunicación que antecede.

De igual manera, **REQUIERASE** al **PAGADOR GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA**, a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo comunicado mediante oficio No. 07-527 del 12/02/2018, el cual fue radicado en esa entidad el día 16/02/2018.

Librese por secretaria el oficio correspondiente, adjuntando copia del auto No. 7033 del 27/10/2017 (Fol. 48), del auto No. 680 del 01/02/2018 (Fol. 59) y copia del oficio No. 07-3264 del 30/10/2017 (Fol. 49) y del oficio No. 07-527 (Fol. 60) indicándole el número de cuenta perteneciente a este despacho judicial, y advirtiéndole que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 593 Numeral 9° del CGP, se procederá de conformidad con los lineamientos del artículo 44 Ibídem, aplicando las sanciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 104 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de junio de 2018.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cano Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 4898

RADICACION No. 001-2012-00488-00

Santiago de Cali, 15 de junio de 2018.

AGREGUESE para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes, el oficio UL-18-07473 fechado 30/04/2018 remitido por la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL**, mediante el cual informa que se procedió a la acumulación de procesos para el vehículo de placas **CMQ 691** con advertencia que frente a la misma cosa existen más limitaciones inscritas emitidas por diferentes entes judiciales.

De igual forma solicita se informe si la medida continua vigente o se debe levantar.

En consecuencia, **OFICIESE** a dicha entidad, a fin informarle que la medida cautelar de embargo del vehículo de placas **CMQ 691** de propiedad de la demandada **FABIOLA GONZALES DE JURADO** comunicada mediante oficio No. 1240 fechado 03/08/2012, continua vigente al interior del presente proceso ejecutivo prendario bajo Rad. 001-2012-00488-00 donde funge como demandante **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**

Por secretaría, librese y remítase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 104 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de junio de 2018.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Eduardo Silva Cano
Carlos Eduardo SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4899
RADICACION No. 021-2017-00009-00
Santiago de Cali, 15 de junio de 2018.

GLÓSESE a los autos para que obre dentro del proceso, sea de conocimiento de las partes, para los fines del artículo 40 del CGP, la devolución del Despacho Comisorio No. 084 que fue debidamente diligenciado por la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA – GESTION JURIDICO ADMINISTRATIVA.**

En consecuencia se **CONMINA** a las partes para que presente el avalúo del vehículo aquí embargado y secuestrado de placas **UBR 443**, al tenor del artículo 444 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 104 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de junio de 2018.

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CAMO
Secretario**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4878

RADICADO: 7600114003- 012-2017-00490-00
Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil Dieciocho (2018)

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante, nuevamente aporta el avalúo del vehículo objeto de embargo y secuestro y solicita se le dé trámite al mismo, el cual ya había solicitado desde el pasado 09/04/2018.

Avalúo que se agrega sin consideración alguna, como quiera que en auto anterior de fecha 22 de mayo de 2018 ya se resolvió sobre el mismo tema.

Atempérese el memorialista a las actuaciones surtidas en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.104 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de junio de 2018

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario de Ejecución
de Sentencias Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4879

RADICADO: 7600114003- 012-2017-00490-00
Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil Dieciocho (2018)

En memorial que antecede solicita el apoderado de la parte demandante- ROSA HELENA COBO DE NARVAEZ- se fije fecha para llevar a cabo el remate del vehículo de placas MJQ-396, objeto de embargo y secuestro.

Revisado el expediente se advierte, que de conforme con el certificado de tradición del vehículo aludido, se registra la existencia de un **acreedor prendario**- señor **HÉCTOR FABIO GARCIA RADA**, respecto del cual si bien se ordenó su emplazamiento (fl. 12) y se designó defensor de oficio (fl. 48), previo a ello no se agotó el requisito del registro del mismo en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, el cual es imperativo y previo a la designación del curador, en el evento que no comparezca el citado, tal como lo regula el art. 108 del cgp.

Bajo las anteriores circunstancias, se impone general el control de legalidad que me asiste al tenor del art. 132 del cgp, y dejar sin efecto alguno el auto en el que se designó el curador- (auto de fecha 18/01/2018- fl. 48), pues respecto de esta designación no hubo actuación alguna por cuenta del curador.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- **Niéguese la solicitud de fijar fecha de remate**, por no concurrir los requisitos del art. 448 del cgp, conforme lo expuesto.

2.- **dejase sin efecto alguno el auto de fecha 18/01/2018-** (fl. 48), por medio del cual se designa curador ad- litem al ACCREEDOR PRENDARIO- HECTOR FABIO GARCIA DRADA, y la actuación que penda del mismo, conforme lo expuesto.

3.- **Conminase a la secretaría**, para que disponga a través de la persona encargada para ello, al tenor del acuerdo 10406 del 18 de noviembre de 2015¹, el registro del ACCREEDOR PRENDARIO- HECTOR FABIO GARCIA DRADA, en el sistema nacional de persona emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 104 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de junio de 2018

Jueces Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

¹ Por el cual se reglamenta el registro en el Sistema Nacional de Personas Emplazadas en concordancia con el Acuerdo No. PSAA14-10118 de 2014

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4890
RADICACIÓN No. 004-2016-00606-00
Santiago de Cali, 15 de junio de 2018

Se allega memorial por la apoderada de la parte actora, mediante el cual solicita se le entreguen los depósitos judiciales descontados a la parte demandada para ser abonados a la obligación que aquí se ejecuta.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales consignados en la cuenta de este juzgado y a cargo del presente expediente a favor de la entidad demandante.

Revisada la actuación se observa que existe liquidación de crédito aprobada por valor \$8.112.500 (Fol. 25) y de costas procesales por valor de \$407.000 (Fol. 27) para un total de **\$8.519.500**, y se han pagado la suma de \$3.028.391, quedando un excedente de **\$5.491.109**, se dispondrá el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

- 1.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.
- 2.- Páguese a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPSANDER**, a través de su apoderada con facultad de recibir, abogada **YELY YULIZZA CHAVERRA BLANDON** identificada con la C.C. No. 35.891.288 de Quibdó, los títulos que a continuación se relacionan por valor de **\$172.449**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002216440	9000484012	COOPSANDER COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2018	NO APLICA	\$ 172.449,00

3.- Por secretaria, librese y remítase oficio al juzgado de origen, para que trasfiera a la cuenta de este juzgado los depósitos judiciales que aun reposan en sus arcas a cargo del presente proceso ejecutivo.

4.- **CONMINESE** a la apoderada de la parte actora para que asuma las cargas procesales que le corresponden ante el juzgado de origen, a efectos de evitar la dilación injustificada del presente proceso ejecutivo.

5.- Verificada dicha transferencia, regrese el expediente al despacho para disponer el pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

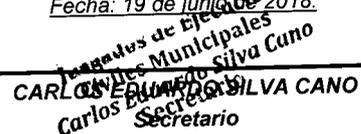
LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 104 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de junio de 2018.


Jueces Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 4891

RADICACIÓN No. 003-2016-00695-00

Santiago de Cali, 15 de junio de 2018

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales consignados en las arcas del juzgado de origen a favor de la parte demandante.

Revisada la actuación se observa que existe liquidación de crédito aprobada por valor \$9.086.880 (Fol. 32) y de costas procesales por valor de \$441.194 (Fol. 22) para un total de **\$9.528.074**, y se han pagado \$1.456.853, quedando un excedente de **\$8.071.221**, se dispondrá el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.
- 2.- Páguese a favor del demandante **LIDA EUNICE GAVIRIA SEMANATE** identificada con la C.C. No. 31.875.073, los títulos que a continuación se relacionan por valor de **\$623.024**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002212472	31875073	LIDA EUNICE GAVIRIA SEMANATE	IMPRESO ENTREGADO	21/05/2018	NO APLICA	\$ 155.250,00
469030002212473	31875073	LYDA EUNICE GAVIRIA	IMPRESO ENTREGADO	21/05/2018	NO APLICA	\$ 177.128,00
469030002212474	31875073	LYDA EUNICE GAVIRIA	IMPRESO ENTREGADO	21/05/2018	NO APLICA	\$ 145.323,00
469030002212475	31875073	LYDA EUNICE GAVIRIA	IMPRESO ENTREGADO	21/05/2018	NO APLICA	\$ 145.323,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 104 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de junio de 2018.

Juzgados de Ejecución
de Sentencias Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4880**

RADICADO: 7600114003- 027-2006-00770-00

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil Dieciocho (2018)

En memorial que antecede solicita la apoderada judicial de la demandante ELIZABETH IBAÑEZ REBELLON se fije fecha para el remate del inmueble objeto de hipoteca, porque ya se encuentra liquidado el crédito.

Petición a la que se accede por concurrir los requisitos del art. 448 del cgp.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

UNICO: FIJESE FECHA DE REMATE, del 50% DE LOS DERECHOS que sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-34875 tiene la demandada AYLETH RAMIREZ RAMIREZ, para el día 09 de agosto de 2018 a las 8:30 AM al tenor del art. 448 del c.g.p.

La diligencia comenzara a la hora antes indicada y no se cerrara hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo (art. 448 c.g.p.) Y postor hábil que previamente consigne el 40% del avalúo del respectivo bien (art. 451 c.g.p.)

Fijese y publíquese el respectivo aviso en la forma y términos que regula el art. 450 del c.g.p. líbrese por secretaria el respectivo aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.104 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de junio de 2018

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales**
Eduardo Silva Cano
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

102

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4887

RADICACION No. 005-2017-00091-00
Santiago de Cali, 15 de junio de 2018.

En memorial que antecede, el apoderado de la parte actora solicita se informe que dineros hay retenidos a órdenes de este juzgado por cuenta del presente proceso.

Consultado el portal web del banco agrario de Colombia se verifica que existen depósitos judiciales consignados en las arcas del juzgado de origen descontados al demandado **ROBERT ANTONIO VARGAS GALEANO**, mismos que se ordenaran transferir a la cuenta de este juzgado y a cargo del presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos judiciales de la página web del banco agrario de Colombia consignados en el juzgado de origen.

SEGUNDO: Queda en conocimiento de las partes, la certificación sin títulos judiciales por cuenta del presente proceso ejecutivo en la cuenta de este juzgado.

TERCERO: LIBRESE oficio al **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que proceda a transferir los depósitos judiciales que se encuentran consignados en sus arcas a la cuenta de este juzgado y a cargo del presente proceso ejecutivo.

CUARTO: CONMINESE al apoderado de la parte actora para que asuma las cargas procesales que le corresponden ante el juzgado de origen, a efectos de evitar la dilación injustificada del presente proceso ejecutivo.

QUINTO: Verificada dicha transferencia, regrese el expediente al despacho para disponer el pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 104 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de junio de 2018.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 4886

RADICACIÓN No. 026-2017-00266-00

Santiago de Cali, 15 de junio de 2018

En memorial que antecede, el apoderado de la parte actora solicita se informe que dineros hay retenidos a órdenes de este juzgado por cuenta del presente proceso.

No obstante, como quiera que por este despacho se puede acceder al portal web de depósitos del Banco Agrario de Colombia, se deja a disposición de las partes el listado web del banco agrario tanto del juzgado de origen como de esta dependencia, donde se constata que no existen títulos pendientes de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 104 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de junio de 2018

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales

Carlos Eduardo Silva Cano
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 4883

RADICACIÓN No. 024-2017-00005-00

Santiago de Cali, 15 de junio de 2018.

Allega la apoderada de la parte actora escrito mediante el cual solicita se decrete el embargo y secuestro del 50% de la pensión y demás factores salariales permitidos por la ley que devengue el demandado **ALFONSO DOMINGUEZ LEON** como pensionado de **FOPEP**.

Como quiera que se trata de un crédito a favor de una cooperativa, conforme al artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo se accede a la petición aunque hasta el 30% de la pensión por considerarlo suficiente.

En consecuencia, se **RESUELVE**

DECRETAR el embargo y retención del 30% de la pensión y demás factores salariales permitidos por la ley que devengue el demandado **ALFONSO DOMINGUEZ LEON CC. 16.257.544** como pensionado de **FOPEP** ubicado en la ciudad de Bogotá.

LIMÍTESE la presente medida cautelar a la suma de Cincuenta y Tres Millones Cuatrocientos Sesenta Mil Doscientos Treinta y Tres Pesos MCTE (\$53.460.233) de conformidad con el Art. 599 del C.G.P.

Librese por parte de la secretaria el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 104 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de Junio de 2018.
Juzgado 7 Civil Municipal de
Cali
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4882
RADICACION No. 022-2009-01002-00
Santiago de Cali, 15 de junio de 2018.

Se allega escrito por la parte actora mediante el cual solicita se decrete el embargo de remanentes de los bienes embargados y que se llegasen a desembargar propiedad del demandado **JUAN GERARDO SANCLEMENTE QUICENO** en el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI** al interior del proceso adelantado por **CENTRAL DE TRIPLEX LTDA** bajo Rad. 001-2009-01215-00.

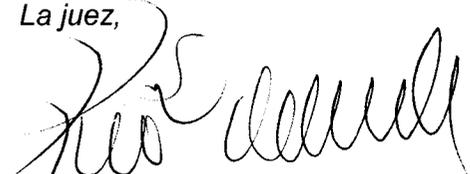
Petición que se **NIEGA**, como quiera que la medida solicitada ya fue decretada mediante auto No. 681 del 11/03/2015 (folio 27).

No obstante, se ordena que por parte de la secretaria se libre nuevamente el oficio correspondiente, actualizando la información de este despacho judicial.

Líbrese por parte de la secretaria el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 104 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de junio de 2018.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4876
RADICACION No. 004-2017-00571-00
Santiago de Cali, 14 de mayo de 2018.

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante coadyuvado por el demandado solicitan se decrete la terminación por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Analizada la solicitud que antecede, respecto del numeral 5 se advierte que revisada la diligencia de secuestro se verifica que al momento de esta solamente se encontraban elementos de trabajo y que en ese momento no se elaboró inventario de bienes muebles dejados a disposición de la secuestre.

De igual modo, en el numeral 6 del memorial presentado las partes pretenden que se ordene el desglose de los títulos retenidos por embargo en el banco agrario, los cuales deberán ser entregados al demandante. Sin embargo, consultado el portal web del banco agrario se constata que no existen depósitos judiciales ni en las arcas del juzgado de origen ni en las de este juzgado consignado por cuenta del embargo decretado en contra del demandado.

En consecuencia, como quiera que dichas circunstancias contradicen la petición de la terminación por pago total de la obligación, a efectos de no ir a errar en la interpretación de la misma, previo a resolver, se **CONMINA** a las partes para que precisen con claridad el alcance de su solicitud.

Queda a disposición de las partes la certificación sin títulos judiciales de la página web del banco agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 104 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de junio de 2018

Juzgado de
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 4885

RADICACIÓN No. 023-2015-01271-00

Santiago de Cali, 15 de junio de 2018

En memorial que antecede, el apoderado de la parte actora solicita se informe que dineros hay retenidos a órdenes de este juzgado por cuenta del presente proceso.

No obstante, como quiera que por este despacho se puede acceder al portal web de depósitos del Banco Agrario de Colombia, se deja a disposición de las partes la certificación sin títulos judiciales por cuenta del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 104 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de junio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4881**

RADICADO: 7600114003- 021-2011-00318-00
Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil Dieciocho (2018)

Regresa de secretaria el expediente conforme lo ordenado en auto que antecede, a efecto de verificar los requisitos del art. 488 del cgp, y ordenar de ser el caso la comisión para adelantar la diligencia de remate solicitada.

Sin embargo se verifica que en el certificado de matrícula inmobiliaria del bien objeto de hipoteca No. 370-565321 se registra en la anotación No.1, una hipoteca constituida mediante escritura pública No.5382 del 24/07/1996 por SOCIEDAD CONSTRUCCIONES E INVERSIONES ASTORIA LTDA a favor de CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS, la cual no ha sido cancelada.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

1.- Niéguese el pedimento solicitado al no concurrir los requisitos del art. 488 del cgp.

2.- **ORDENASE** la notificación de la **CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS**, en calidad de **ACREEDOR HIPOTECARIO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-565321, según anotación 1 del certificado de tradición (escritura pública No.5382 del 24/07/1996 Notaria 10 de Cali), con el fin de que haga valer su derecho conforme lo indica el 462 del CGP.

3.- **CONMINESE** a la parte actora para que gestione las actuaciones pertinentes para la notificación del acreedor hipotecario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.104 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de junio de 2018

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4902
RADICACIÓN No.029-2015-282-00
Santiago de Cali, 15 de junio de 2018

Se allega escrito por el Dr. FRANK HERNÁNDEZ MEJÍA en calidad de conciliador del centro de conciliación ASOPROPAZ, mediante el cual remite copia de acuerdo de pago realizado por el señor OSCAR HERNÁN RAMÍREZ BEDOYA del cual se desprende que la obligación aquí ejecutada fue incluida.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 555 del CGP, se mantendrá la suspensión del proceso decretada en el auto No. 3419 del 24 de abril del 2018, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, tal como lo establece el artículo 558 ibídem.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: AGRÉGUENSE para que obre y conste el acuerdo de pago suscrito por el demandado OSCAR HERNÁN RAMÍREZ BEDOYA dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

SEGUNDO: MANTENER LA SUSPENSIÓN decretada en el auto No. 2036 del 20 de marzo del 2018, al tenor del artículo 555 del CGP, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES
JUEZ

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.104 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de junio de
2018

Juugados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 4904

RADICACIÓN No. 021-1998-00428-00

Santiago de Cali, 15 de junio de 2018.

Se allega al presente proceso memorial presentado por el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita se vincule en el expediente como demandado a la Sociedad Administradora de Activos Especiales S.A.S.

En consecuencia, como quiera que revisada la petición que antecede se verifica que la misma no tiene soporte legal alguno, deberá el actor precisar los términos de esta.

No obstante, se le recuerda al memorialista que el presente proceso ejecutivo singular se encuentra con sentencia en firme (Fol. 182 - 184) y a la fecha, el expediente se encuentra en la ejecución de la misma.

Precísele además, que está a cargo de la parte actora la consecución de las medidas cautelares para ser efectivo el pago de la obligación que aquí se persigue.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 104 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de junio de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario
CIVIL MUNICIPAL
Carlos Eduardo Silva Cano